



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	18-001-23-31-000-2011-00232-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADIS LOZADA SANABRIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

1. ASUNTO

Habiéndose adelantado audiencia de verificación de cumplimiento el nueve (9) de julio de 2019, luego de analizar los documentos aportados en el decurso de la misma, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34¹ de la Ley 472 de 1998, por el cual, se establece que el Juez que dictó la sentencia conserva la competencia para adoptar las medidas necesarias para la lograr su ejecución, previo a emitir una serie de ordenes en ese sentido, relata los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Mediante concepto técnico adelantado el 4 de febrero de 2019², la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - en adelante CORPOAMAZONIA- adelantó visita de inspección ocular para identificar la ocupación de la faja que ronda el humedal “El Bosque” en el casco urbano del Municipio de Florencia, conceptuando que identificó relleno de escombros y depósitos de residuos de construcción y demolición, localizando en total 13 puntos de disposición inadecuada, por tal motivo, recomendó en el numeral Tercero de la parte resolutive del concepto al Municipio de Florencia que en un término de sesenta (60) días hábiles: i) declarara la zona como de importancia ecológica y suelos de protección sobre los cuales se debe respetar la faja de ronda del humedal, en donde no se podrá adelantar ningún tipo de intervenciones que impacten el espacio natural, realizando los ajustes respectivos en el proceso de actualización del Plan de Ordenamiento Territorial, ii) ejerciera vigilancia y control de las intervenciones que se efectúan en la zona del humedal, iii) recuperar ambiental y administrativamente la zona de ronda hídrica del humedal el Bosque.

¹ **“Artículo 34°.- Sentencia. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.**

(...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. **En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”**

Sostuvo el mentado informe, que en el Plan de Manejo Ambiental del humedal el Bosque, fue reconocido como un ecosistema estratégico urbano al formar parte del cauce del río hacha de donde se genera su importancia conservacionista. En razón de ello, se emitió una serie de recomendaciones al ente municipal, relacionadas con declarar la zona como de importancia ecológica y suelos de protección sobre los cuales se debe respetar la faja de ronda del humedal en donde no se puede adelantar ningún tipo de intervención urbanística u otras actividades que impacten el espacio natural realizando los ajustes respectivos en el proceso de actualización del Plan de Ordenamiento Territorial, realizar acciones tendientes a la conservación ambiental y administrativa de la zona de ronda hídrica del humedal el Bosque.

Frente a lo anterior, en audiencia de Comité de Verificación y Cumplimiento del Fallo, el actual Secretario de Ambiente y Desarrollo Rural, señaló³ que en la actualidad el Municipio de Florencia se encuentra en una imposibilidad jurídica para adelantar las medidas de conservación ambiental y administrativa tanto del Humedal de **LA ESMERALDA**, como también del Humedal de el Bosque, en atención que no existe un acto administrativo vinculante que reconozca esta extensión como tal, lo que dificulta la prohibición de la expedición de las licencias de construcción en dicho sector.

Siendo así las cosas, tenemos que la Ley 99 de 1993⁴, le atribuye entre otras funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales⁵ alinderar los distritos de conservación, reservas forestales y parques naturales de carácter regional. En ese mismo sentido, preceptúa el artículo 30 ibídem⁶ que les corresponde ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. Así, por Resolución No. 196 del 01 de febrero de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural adoptó la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia⁷, herramienta que se constituye en un insumo para la identificación y reconocimiento legal del humedal **La Esmeralda**, el cual fue objeto de la acción popular del asunto, actuación que se requiere con carácter prioritario para que la entidad territorial adelante las acciones necesarias para su protección y conservación.

De esta manera, destaca el Despacho que el estudio técnico realizado por CORPOAMAZONIA, el 4 de febrero de 2019, se relacionó con el humedal el

3 Disco Compacto visto a folio 382 Min:22:02 en adelante Cuaderno Principal No. 2

4 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

5 "ARTÍCULO 31. Funciones. (Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

(...)

16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;

(...)

(g) Definir las determinantes ambientales para los Planes de Ordenamiento Territorial de conformidad con los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)"

6 "ARTÍCULO 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

7 <http://corponarino.gov.co/expedientes/juridica/2006resolucion196.pdf>

Bosque, el cual pese a colindar con el humedal de la Esmeralda, no hace parte del fallo de la acción popular que hoy contrae la atención del Despacho. En razón de ello, se ordenará a dicha Corporación que realice una visita técnica de inspección ocular o la que corresponda para identificar la ocupación de la faja que ronda el humedal “LA ESMERALDA”, tendiente a su identificación plena y a su reconocimiento legal, de modo tal que se determine plenamente el área de conservación, así como su plan de manejo ambiental y se establezca el plazo máximo en el cual se expedirá el acto administrativo que alindere el citado humedal, según lo dispone la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Ahora bien, atendiendo al pedimento elevado en la audiencia del 09 de julio de 2019, por la agente del Ministerio Público⁸ y el Secretario de Ambiente y Desarrollo Rural del Municipio de Florencia⁹, referido al sellamiento definitivo de la prolongación de la calle 2B con carrera 22 que viene continuada del Barrio Bellavista y que se abrió para ingresar al barrio la Esmeralda atravesando el Humedal La esmeralda y teniendo en cuenta que se acreditó dentro del expediente que la carrera 25 y la calle 2C del barrio Bellavista de la ciudad de Florencia se encuentran dentro de los límites establecidos por la Secretaría de Planeación Municipal, cumpliendo con el ancho mínimo de la vía, satisfaciendo las necesidades de ingreso y salida de peatones, motocicletas y vehículos, se tiene que no resulta técnicamente necesario la construcción de vías alternas de acceso a dicho barrio por contar con dos entradas una por la Carrera 25 y otra por la Calle 2C y en cambio se dispondrá ordenar el cierre definitivo de la vía que permite el tránsito vehicular y peatonal por el humedal la Esmeralda, en atención además a que esta situación le genera una mayor afectación al cuerpo de agua.

Por lo descrito, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CORPOAMAZONÍA para que en el término seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, rinda un informe de visita técnica en el que indique tanto la ocupación de la faja que ronda el humedal “LA ESMERALDA”, como las acciones adelantadas para lograr su identificación plena y su reconocimiento legal, en el que incluya los estudios hidráulicos e hidrológicos para determinar el área de ronda y conservación, -determinante ambiental- así como su correspondiente Plan de Manejo Ambiental, debiendo indicar igualmente el plazo máximo en el cual se expedirá el acto administrativo respectivo tendiente a alinderrar el citado humedal conforme lo dispone la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA que de manera bimensual y por el término de un (1) semestre realice visitas al humedal **LA ESMERALDA** y verifique mediante la inspección ambiental, si existen puntos ilegales de vertimientos que se depositan en el humedal, aplicando si es del caso los correctivos legales a los eventuales infractores, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0600 del 09 de junio de 2017, expedida por el Alcalde del Municipio de Florencia debiendo informar al Tribunal al respecto, de inmediato una vez efectuada cada visita.

8 Disco Compacto visto a folio 382 Min:38:48 en adelante Cuaderno Principal No. 2

9 Disco Compacto visto a folio 382 Min:32:30 en adelante Cuaderno Principal No. 2



TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA que una vez notificada de esta decisión, proceda con el sellamiento inmediato y definitivo de la prolongación de la calle 2B con carrera 22 que viene continuada del Barrio Bellavista y que se abrió para ingresar al barrio la Esmeralda atravesando el Humedal **LA ESMERALDA**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. De tal actividad deberá informar a este Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c34a67b844fdcbf4ac179ef63f73767d60aeda8408a3f2bb81601ece884c22
Documento generado en 11/08/2020 11:15:50 a.m.